

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
DECRETO NÚMERO **DE**
()

Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, y se adiciona el Capítulo XX, Título X, Parte X, Libro X Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 24 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y el parágrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables. De igual forma, conforme con los artículos 79 y 80 de la Constitución, el Estado tiene la obligación de garantizar un ambiente sano, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, tiene por competencia el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños al ambiente.

Que el cierre de minas en Colombia se circunscribe en un marco jurídico que vincula estrechamente al sector ambiental, pues el cierre constituye una actividad transversal de la actividad minera y tiene como finalidad la recuperación, restauración y estabilización de las áreas intervenidas. La Ley 99 de 1993 asigna al Estado un papel rector en estas materias al establecer, en su artículo 1º, que “la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables es responsabilidad del Estado”, y que su actuación debe orientarse por los principios de prevención y precaución. En este sentido, compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) exigir, evaluar y hacer seguimiento a los planes de cierre minero, al tratarse de actividades sometidas a licenciamiento ambiental.

Que en términos de ejecución y vigilancia, la ANLA, conforme al artículo 2º del Decreto 3573 de 2011, tiene la función de “evaluar, otorgar y hacer seguimiento a las licencias ambientales, incluida la verificación del cierre y abandono de los proyectos”, lo que convierte al cierre en una etapa

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

formal del licenciamiento sujeta a seguimiento periódico y sanciones en caso de incumplimiento. Las CAR, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son competentes dentro de su jurisdicción para “controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales”, actuando cuando el proyecto no es de competencia nacional.

Que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 que define el contrato de concesión minera, establece que este comprende “las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”. Particularmente, el artículo 95 de la Ley 685 de 2001 establece que la explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto, entre otras “el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura”. Asimismo, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 prevé el Programa de Trabajo y Obras de Explotación – PTO, el cual contendrá varios elementos y documentos que el titular minero deberá presentar ante la autoridad minera para su evaluación y aprobación, dentro de los cuales está: “11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura”.

Que el artículo 114 de la Ley 685 de 2001, señala las obligaciones en caso de terminación; “El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Que el artículo 183 de la Ley 685 de 2001 señala que “sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión”.

Que el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, señala que las “obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.”

Que, conforme a los deberes constitucionales mencionados y en cumplimiento de las obligaciones contractuales de los titulares mineros y en consideración a que el cierre minero debe planearse y cuantificarse desde las etapas iniciales del proyecto minero, se dispuso en el artículo 24 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país”, lo siguiente:

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

“Cierre de minas. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el plan de cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

PARÁGRAFO 1º. El plan de cierre y abandono debe establecerse desde la etapa de explotación incluida la etapa de construcción y montaje. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales.”

Que en el marco del desarrollo normativo del sector minero, la Ley 1753 de 2015, en su artículo 24, estableció la obligación de formular el plan de cierre y abandono desde la etapa de explotación. Asimismo, mediante resoluciones expedidas en el marco de las rondas mineras, tales como la Ronda de Fosfatos, se han incorporado lineamientos técnicos sobre el cierre minero aplicables a proyectos específicos. No obstante, se hace necesario establecer una regulación general que unifique y armonice los criterios sobre cierre, post cierre y garantías financieras para todos los títulos mineros, sin perjuicio de las disposiciones particulares aplicables en cada caso.

Que a su vez el artículo 20 de la Ley 2250 del 2022, estableció la reconversión de actividades mineras, indica que los beneficiarios de títulos mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería, para lo cual el Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares y emprendimientos que entre otros generen, clúster económico.

Que el artículo en mención dispone que, la autoridad minera y la autoridad ambiental en el marco de sus competencias desarrollarán acciones de seguimiento y control para el cumplimiento de las medidas impuestas para el cierre y post cierre técnico gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Que el párrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, estableció que pasado un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley en comento, los Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y Minas y Energía, debían reglamentar su contenido sobre el cierre de minas para titulares mineros de pequeña minería.

Que el párrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, establece que, en todo caso las actividades de cierre técnico serán graduales y deberán cumplir con las medidas impuestas por la autoridad ambiental y la

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

autoridad minera bajo el Plan de Cierre Técnico Gradual que deberá comprender la estabilidad física, química y la rehabilitación paisajística. Que el parágrafo en mención establece que los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía reglamentarán su contenido.

Que los artículos 1º y 2º de la Ley 2177 de 2021 establecen las condiciones para garantizar a titulares mineros, entre otros, productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria para quienes desarrollan labores mineras, entre otras.

Que, este decreto tiene como sustento la jurisprudencia constitucional en las sentencias C-229 de 2003, C-123 de 2014, C-035 de 2016 T-361 de 2017, SU-095 de 2018 y T-029 de 2025 y contencioso-administrativa emitida por el Consejo de Estado en la sentencia “Ventanilla Minera” radicado 25000234100020130245901 de 4 de agosto de 2022, que ha construido un marco interpretativo indispensable para el desarrollo de una regulación integral sobre el cierre de minas en Colombia, al reconocer que dicho cierre no constituye una fase meramente técnica o residual del proyecto minero, sino un componente estructural del ciclo minero, con profundas implicaciones sociales, laborales y ambientales. Las decisiones de la Corte Constitucional han reiterado que las actuaciones administrativas que inciden en la terminación, suspensión o abandono de proyectos mineros deben garantizar mecanismos reales, previos y efectivos de participación, especialmente de comunidades directamente afectadas, trabajadores y mineros, superando esquemas formales de socialización. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que el diseño e implementación de los planes de cierre debe respetar el debido proceso, el derecho a la información y la participación, integrando de manera explícita los impactos socioeconómicos derivados del cese de actividades mineras y reconociendo a los trabajadores como sujetos de especial protección en escenarios de transición productiva.

Que, las altas cortes han consolidado el entendimiento del cierre de minas como un instrumento esencial de protección ambiental y de realización del principio de desarrollo sostenible, estrechamente vinculado al deber estatal de prevenir daños, restaurar los ecosistemas intervenidos y evitar la transferencia de pasivos ambientales y sociales a las comunidades y al Estado. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han coincidido en que la actividad minera genera responsabilidades que subsisten más allá de la vida útil del proyecto, lo cual impone al regulador la obligación de establecer reglas claras, exigibles y financieramente respaldadas para el cierre y el post-cierre, articulando la restauración ambiental con medidas de protección de los derechos laborales, sociales y colectivos. Estas decisiones judiciales constituyen, por tanto, un referente normativo obligatorio para la formulación de este régimen de cierre de minas que armonice la gestión ambiental, la justicia social y la seguridad jurídica, asegurando que la finalización de la actividad minera se traduzca en procesos ordenados, participativos y ambientalmente responsables.

En mérito de lo expuesto:

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Adicionar al Capítulo 14, Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

CAPÍTULO 13

SECCIÓN 1.

Disposiciones Generales

Artículo 2.2.5.14.1.1 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto sobre cierre minero les serán aplicables a los titulares mineros que se encuentren adelantando o vayan a adelantar actividades mineras en las etapas construcción y montaje y/o explotación. Así como a los titulares de autorizaciones temporales, que a la entrada en vigencia de este decreto no hayan radicado el Programa de Trabajo de Explotación el Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad minera y autoridad ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento.

Así mismo, respecto del cierre técnico gradual de que trata el parágrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, le será aplicable a los beneficiarios de los títulos de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y a quienes desarrollen actividades mineras cobijadas por las figuras de formalización y legalización minera, incluyendo también a los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades. Además de aquellos que estén certificados por parte de la Autoridad Minera y que hayan presentado el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para la obtención de la licencia ambiental temporal.

Parágrafo 1. Para efectos de este decreto se entenderá por figuras de formalización y legalización aquellas que buscan que los pequeños mineros y pequeños mineros tradicionales puedan acceder a la regularización de las operaciones, contenidos en el Plan Único de Legalización y Formalización del artículo 5 de la Ley 2250 de 2022.

Parágrafo 2. Los destinatarios del programa de sustitución de que trata la Ley 1930 de 2018, deberán aplicar lo previsto en el presente decreto, en tanto involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, junto con las reglamentaciones que en el marco de la Ley 1930 de 2018 y la Resolución 40279 de 2022 se expidan en el particular, y de las decisiones que en tratándose de ecosistemas estratégicos las autoridades ambientales determinen en cada caso.

Artículo 2.2.5.13.1.2. Cierre minero. Para efectos de este decreto, se entenderá por cierre minero el conjunto de actividades y medidas técnicas destinadas a clausurar en debida forma la operación minera, asegurando el cumplimiento de las actividades técnicas y operativas,

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

sociales y ambientales, así como la apropiación de recursos y garantías financieras necesarias para tal fin. Contemplará entre otros aspectos, el retiro de equipos mineros, el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas implementadas para el desarrollo del proyecto según sea el caso, la demolición de estructuras y edificaciones no utilizables posteriormente, la recuperación, restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida, remediación, recuperación y rehabilitación del recurso hídrico superficial y subterráneo, rehabilitación ecológica, funcionalidad del paisaje, manejo del riesgo para el uso de las áreas postminería y desarrollo de programas enfocados a implementar nuevas prácticas económicas en el territorio.

Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre. Los tipos de cierre son los siguientes:

1. **Cierre progresivo.** Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales, que se realizan de manera simultánea a la operación minera de acuerdo con las áreas que en el desarrollo del proyecto van siendo liberadas. Asimismo, debe describirse desde la formulación inicial del plan de cierre minero y actualizarse a lo largo de la fase de operación del proyecto.
2. **Cierre temporal.** Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales que se implementan como resultado de circunstancias de orden técnico o económico, por disposiciones legales o administrativas, o por alguna contingencia u otros imprevistos y se deben implementar para el mantenimiento, manejo, seguimiento y monitoreo que se realizará durante la suspensión temporal del proyecto en caso de suceder. Las medidas deben garantizar la estabilidad física y química, así como su manejo ambiental y de riesgos para que durante el cese de actividades no se generen afectaciones adicionales a las previstas por el proyecto o se potencialicen situaciones de riesgo.
3. **Cierre anticipado.** Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales que se implementan como resultado de circunstancias que impiden de manera definitiva dar continuidad al proyecto minero que se encuentra en fase de construcción y montaje o en explotación. La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente, en el marco de la legislación vigente, determinarán en qué casos se debe presentar el cierre anticipado.
4. **Cierre final.** Corresponde a las medidas técnicas, operativas, sociales y ambientales que se implementarán al terminar la operación minera, se construye con la participación de actores del territorio, debe incluir actividades que quedaron pendientes en el cierre progresivo, por lo que busca devolver el área intervenida a una condición segura y estable, preparándola para su uso futuro definido por los instrumentos de ordenamiento territorial.
5. **Cierre técnico gradual.** Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales implementadas por los beneficiarios de los títulos de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental; los mineros y mineras cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios de Plan Único de Legalización y Formalización Minera; que no

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

puedan continuar con el desarrollo de sus actividades y que deban implementar de manera progresiva medidas técnicas, ambientales y de seguridad orientadas a la estabilidad física, química y la rehabilitación paisajística. Este tipo de cierre se ejecutará bajo criterios de gradualidad, asistencia técnica y reconversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022. Estas medidas serán recopiladas en el plan de cierre técnico gradual y serán implementadas por los mineros en tránsito a la formalización y los mineros con vocación de regularización que se mencionan en el Plan Único de Legalización y Formalización, en atención a lo dispuesto en los instrumentos normativos que reglamenten el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, en materia de reconversión.

6. **Postcierre.** Corresponde a las acciones de mantenimiento, monitoreo y seguimiento destinadas a verificar la eficacia y permanencia de las medidas implementadas en el cierre progresivo y final del proyecto minero, que buscan asegurar que medidas como la restauración, rehabilitación y recuperación implementadas por el titular minero en el área intervenida, de acuerdo con la(s) actividad(es) postcierre definida(s), sean efectivas y sostenibles a largo plazo, y tengan seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.5.13.1.4. Seguridad Minera. En las actividades de cierre minero deberán tenerse en cuenta los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y en las labores mineras a cielo abierto, según corresponda.

SECCIÓN 2.

Plan de Cierre Minero

Artículo 2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero. El Plan de Cierre Minero es el documento que contiene las actividades técnicas y operativas, sociales, financieras y ambientales destinadas a clausurar en debida forma la operación minera garantizando que, al abandonar el área intervenida, ésta quede en condiciones seguras y productivas, contribuyendo así al desarrollo sostenible y al bienestar de las comunidades locales. El Plan de Cierre Minero se debe planear desde la etapa inicial del proyecto hasta su finalización, por lo tanto, debe contener medidas para el cierre inicial, progresivo, temporal, final y el poscierre, este último conforme a las competencias del sector ambiente.

Parágrafo 1. Los lineamientos establecidos en este decreto son aplicables al plan de desmantelamiento y abandono que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental, así como, al que contiene el estudio que se debe suministrar a la autoridad ambiental competente cuando se requiera o deba iniciar la fase de desmantelamiento y abandono al que hace referencia el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Parágrafo 2. De llegar a presentarse el cierre temporal en un proyecto, será la autoridad ambiental y la minera quienes determinarán acorde a las características del cierre y su temporalidad, la necesidad de requerir la presentación del cierre anticipado en el marco de la legislación vigente.

Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. El plan de cierre minero deberá contener información que permita tener un contexto general del proyecto y de las actividades propuestas para su cierre, desde lo técnico, operativo, ambiental y lo social, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto.

Como mínimo el plan de cierre debe contener:

- 1) Antecedentes generales, que hará referencia a la identificación del proyecto minero (título minero, nombre del titular, ubicación del proyecto, etc.)
- 2) Resumen ejecutivo, con una descripción sucinta de los objetivos y alcances del plan de cierre y las medidas acordes a cada tipo de cierre. Asimismo, deberá indicar la estimación de costo, aprovisionamiento, garantía y el plazo estimado de ejecución.
- 3) Descripción del proyecto, que hará mención del proceso productivo (método de explotación, mineral(es) producido(s), beneficio, capacidad de producción, etc.); a la identificación de las áreas del proyecto minero, así como la relación de los instrumentos ambientales aprobados o en trámite de aprobación y modificación.
- 4) Descripción del entorno, en el cual se hará una reseña del área de influencia tanto minera como ambiental que incluya, como mínimo, los aspectos geológicos, ambientales, sociales, laborales, culturales y económicos que permitan conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos derivados del cierre.
- 5) Actividades orientadas a la restauración, rehabilitación y reconformación morfológica del área intervenida, de acuerdo a la viabilidades. Teniendo en cuenta el uso previsto post minería, entre ellas, el aseguramiento de la estabilidad física de áreas y estructuras remanentes, manejo de taludes, control de erosión, revegetalización y restitución de suelos, monitoreo de aguas, remediación y recuperación paisajística, desmantelamiento de instalaciones y equipos, zonificación geotécnica y plan de contingencias.
- 6) Actividades para la evaluación ambiental de parámetros asociados a la estabilidad química del drenaje de mina y relaves, considerando las acciones adelantadas con ocasión del proyecto minero y sus efectos en el cierre y postcierre; medidas de corrección y mitigación de drenajes de mina; manejo y tratamiento de aguas contaminadas; control de residuos peligrosos y emisiones; monitoreo físico-químico de suelos, aguas y sedimentos; alternativas de tratamiento; vigilancia del riesgo; recuperación y rehabilitación de recursos hídricos

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

superficiales y subterráneos; y medidas de remediación ambiental para mitigar los riesgos por contaminación causada por la actividad minera y su cierre.

- 7) Actividades que consideren escenarios climáticos de precipitación y aumento temperatura, medidas de adaptación, corrección y mitigación, análisis temporales y espaciales, así como programas de monitoreo y seguimiento de contaminantes atmosféricos y otros asociados a emisiones y gases de efecto invernadero.
- 8) Acciones para la rehabilitación de ecosistemas, revegetalización con especies nativas, manejo de fauna, conservación de corredores biológicos, restauración ecológica, recuperación de áreas intervenidas, y monitoreos del estado de la fauna terrestre e hidrobiota del área de influencia.
- 9) Acciones que garanticen la participación ciudadana en los diferentes cierres que implemente el proyecto. Mecanismos que faciliten la discusión y el entendimiento con los grupos de valor del área de influencia sobre los aspectos sociales y ambientales del dicho plan.
- 10) Estrategia de difusión, acorde con las características y los medios de comunicación con los que se cuente en el área de influencia, para dar a conocer a los grupos de valor, las actividades de cierre a implementar, y los resultados de discusiones y acuerdos desde la participación ciudadana.
- 11) Propuesta del uso final al área intervenida con su justificación técnica y social, garantizando la compatibilidad con el entorno, con las necesidades socioeconómicas y con los instrumentos de ordenamiento territoriales vigentes.
- 12) Actividades en el marco de la economía circular, implementando procesos económicos, ambientales y socialmente sustentables, tendientes al mejoramiento en la eficiencia del uso de recursos naturales y en línea con las actividades de extracción, partiendo del conocimiento previo de la caracterización del depósito mineral y de las operaciones que generarán residuos en el desarrollo del proyecto.
- 13) Programa de reconversión productiva y laboral para las comunidades, con planes que incluyan acciones a desarrollarse al menos de dos (2) a cinco (5) años antes del cierre final. Para lo cual deberá indicar las estrategias de comunicación y participación con los grupos de valor del área de influencia; interacción con la población; medidas de prevención de riesgos asociados al cierre del proyecto; desarrollo de programas desde el plan de manejo durante la fase de operación, enfocados a la implementación de nuevas prácticas económicas; y acuerdos y compromisos conforme al desarrollo de participación incidente en el cierre del proyecto con los grupos de valor del área de influencia.
- 14) Estimación detallada y actualizada de los costos de todos los tipos del cierre, cronograma de ejecución, fuentes de financiación y

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

metodología de actualización periódica del valor de las medidas de manejo del Plan de cierre, desmantelamiento y abandono. Conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto.

- 15) Evaluación de riesgos y plan de contingencia, respecto de la ocurrencia de un evento que podría afectar el cierre, para lo cual se deberán identificar y calificar, incluidos el análisis de riesgos bajo escenarios de cambio climático y riesgos de carácter acumulativo, proponiéndolas medidas preventivas y correctivas que correspondan.
- 16) Mecanismos para el monitoreo y seguimiento del plan de cierre del proyecto, que integre la participación de las comunidades del área de influencia y que garantice una coordinación estratégica con las autoridades ambientales y territoriales del área intervenir.
- 17) Acciones tendientes al cumplimiento de la obligación de la cláusula de reversión del contrato de concesión minera en las que especifique las medidas para garantizar que dicha reversión sea viable y evite riesgos ambientales, lo anterior en el marco del Artículo 357 de la Ley 685 del 2001.

Parágrafo 1. Al momento de la formulación y actualización del Plan de Cierre Minero, se deberán tener en cuenta las condiciones establecidas en planes de desarrollo y políticas públicas municipales, departamentales y nacionales, de ordenamiento territorial y ambiental, de gestión del riesgo y desastres, así como los instrumentos de planificación territorial según corresponda.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la normativa minera sobre procesos de selección objetiva como los derivados del otorgamiento de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), que prevean condiciones particulares en materia de cierre minero.

No obstante, los elementos aquí establecidos deberán considerarse como el estándar técnico mínimo para los planes de cierre mineros en estos contratos especiales. Esto no limita la posibilidad de establecer obligaciones adicionales o diferenciadas en atención a la evolución de los enfoques técnicos de cierre, a la naturaleza específica de los minerales estratégicos involucrados, al método de explotación previsto o a sus impactos ambientales particulares.

Parágrafo 3. El Plan de Cierre Minero será único y contendrá los siguientes aspectos: a. Mineros; b. Ambientales; c. Sociales y Financieros; con el propósito que las autoridades minera y ambiental en virtud de sus competencias evalúen, requieran ajustes, rechacen y/o aprueben dicho documento.

Parágrafo 4. Para los pequeños mineros y para las figuras de formalización, la Agencia Nacional Minera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Trabajo reglamentarán dentro de los

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

términos de referencia los procesos de reconversión productiva y laboral establecidos en el numeral 13 de manera especial por las condiciones sociales, laborales y económicas de la empresas.

Artículo 2.2.5.14.2.3. Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental. La participación ambiental en la construcción, implementación y seguimiento del Plan de Cierre Minero es un proceso obligatorio, que se debe desarrollar al inicio del proyecto, así como en el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, antes de la obtención de la licencia ambiental.

En los casos que se presente un cierre anticipado, se deberá realizar una actualización al Plan de Cierre Minero, con esto se busca la colaboración y el control social, atendiendo los componentes sociales, ambientales y laborales derivados del cierre. Toda información relacionada con el Plan de cierre minero será de acceso público y estará disponible en formatos accesibles y comprensibles. Este proceso deberá garantizar un diálogo efectivo y transparente, e incluirá las siguientes etapas:

1. **Preparación y Alistamiento:** La empresa o titular del proyecto debe identificar a los grupos de valor del área de influencia y elaborar una estrategia de comunicación y participación que sea validada por la autoridad ambiental.

2. **Información y Socialización:** Se debe divulgar el borrador del Plan de Cierre en formatos claros, sencillos y accesibles para las comunidades, utilizando un lenguaje comprensible. Esto incluye la realización de talleres informativos y el uso de canales de comunicación comunitarios.

3. **Diálogo y Recolección de Aportes:** El titular del proyecto debe generar espacios formales de consulta, como mesas técnicas y reuniones comunitarias, para recibir observaciones, comentarios y propuestas de los grupos de valor. Esto también se aplicarán a la actualización del plan y a los que surjan durante el desarrollo del proyecto.

4. **Integración y Publicación de Aportes:** El titular del proyecto está obligado a sistematizar todos los aportes recibidos e indicar, en un documento público, cuáles fueron acogidos en la versión final del plan de cierre y justificar, de manera clara y razonada, los que no fueron incluidos.

5. **Aprobación y Formalización:** La autoridad ambiental competente revisará el plan concertado, verificando que se haya dado cumplimiento a la ruta de participación y que se hayan incorporado los aportes de manera sustancial.

6. **Implementación y Seguimiento Activo:** Durante la ejecución del plan, el titular debe facilitar la conformación de mecanismos de seguimiento

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

con participación de los grupos de valor, como veedurías ciudadanas o comités de seguimiento, para monitorear el cumplimiento de los compromisos.

7. Transparencia y Postcierre: El titular garantizará informes periódicos de avance, accesibles al público, y abrirá espacios de evaluación comunitaria antes de que la autoridad ambiental competente declare el cumplimiento final del plan y la liberación de obligaciones.

Artículo 2.2.5.14.2.4. Presentación del plan de cierre minero. Los titulares mineros deberán entregar el Plan de Cierre Minero para evaluación y aprobación de la Autoridad Nacional Minera, al momento de presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y a la Autoridad Ambiental competente, al momento de presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Los mineros clasificados como de pequeña minería con contratos de concesión, contratos de concesión especiales o con requisitos diferenciales, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 deban presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, incluirán un documento anexo correspondiente al Plan de Cierre Minero que contenga las medidas de cierre progresivo y final, para evaluación y aprobación de la Agencia Nacional Minera y la Autoridad Ambiental competente en el marco de la solicitud de la licencia ambiental.

Parágrafo 1. El plan de cierre será aprobado por la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente, cada una teniendo en cuenta los límites y alcance de sus competencias legales.

Artículo 2.2.5.14.2.5. Sistematización para la presentación del Plan de Cierre. La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollarán dentro de los doce (12) meses, siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto aplicativos en Anna Minería y en VITAL con interoperabilidad, siendo esta una herramienta para la presentación de los instrumentos, sus actualizaciones y demás componentes requeridos para la aprobación y modificación.

Parágrafo. Una vez se lleven a cabo los ajustes tecnológicos en las plataformas VITAL y Anna Minería de manera que se garantice su interoperabilidad, las autoridades ambientales competentes deberán hacer uso de esta herramienta en todo lo relacionado con evaluación, aprobación, seguimiento y actualización del Plan de Cierre Minero, de conformidad con el artículo 124 del Decreto 2106 de 2019.

Artículo 2.2.5.14.2.6. Presentación y aprobación de los planes de cierre. Los titulares mineros y beneficiarios de las figuras de formalización deberán presentar para revisión y aprobación el Plan de Cierre Minero a la Agencia Nacional de Minería al momento de la presentación del Plan de Trabajos y Obras o documento técnico minero equivalente y a la Autoridad Ambiental competente al momento de la solicitud de instrumento Ambiental, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental Respectivo,

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

tal como lo establece el numeral 11 del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, así como, los artículos 2.2.2.3.5.1. y 2.2.2.3.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

Los mineros clasificados como de pequeña minería con contratos de concesión, contratos de concesión especiales o con requisitos diferenciales, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 deban presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, incluirán un documento anexo correspondiente al plan de cierre que contenga las medidas de cierre progresivo y final, para revisión y aprobación de la autoridad nacional minera y autoridad ambiental competente.

Los titulares de autorizaciones temporales deberán presentar el plan de cierre con medidas definitivas que hará parte del plan de trabajos de explotación. En todo caso, este plan se presentará de acuerdo con los términos de referencia diferenciales para esta figura expedidos por la autoridad nacional minera y autoridad ambiental.

Parágrafo 1. En caso de que sobrevengan las circunstancias descritas en el artículo 2.2.5.13.1.3, del presente Decreto, deberán igualmente actualizar el plan de cierre en las tipologías de cierre temporal y/o anticipado al momento de su ocurrencia.

Parágrafo 2. El Plan de Cierre Minero será aprobado por la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente, por lo cual se deberán ceñir a los términos de referencia que para ello se expidan de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.13.2.4 del presente Decreto, diferenciando la gran, mediana y pequeña escala de la minería y las demás figuras autorizadas.

Artículo 2.2.5.14.2.7. Actualización del Plan de Cierre Minero. El Plan de Cierre Minero se actualizará para la evaluación y aprobación de la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente de la siguiente manera:

- 1) Respecto de los titulares mineros de gran y mediana escala: El plan de cierre se actualizará cada cinco (5) años.
- 2) Sin perjuicio de lo establecido en el anterior numeral si antes de dicho término cambian significativamente las condiciones técnicas y operativas de la explotación se presentará su actualización, una vez se modifiquen.
- 3) Respecto de los titulares mineros de pequeña escala y de autorizaciones temporales: El plan de cierre se actualizará cuando se pretendan cambiar las condiciones técnicas y operativas de la explotación, y al menos dos (2) años antes de terminación del contrato o autorización.
- 4) Cuando la Agencia Nacional de Minería y/o la Autoridad Ambiental competente solicite la actualización en el ejercicio de su labor de fiscalización y control y seguimiento.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Artículo 2.2.5.14.2.8. Modificación de instrumentos para el desarrollo de la operación minera. El Plan de Cierre Minero o su actualización podrá implicar las modificaciones del instrumento de manejo y control ambiental, para lo cual los sujetos objeto de este decreto adelantarán las acciones conforme a la normatividad vigente una vez este se encuentre evaluado y aprobado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. Comprenderán las obras físicas y tareas operativas, dentro de las que se encuentran, como mínimo, las siguientes:

1. Desmantelamiento de instalaciones y equipos instalados tanto en superficie como subterráneos: actividades relacionados con el retiro de infraestructura y equipos asociados a las operaciones mineras, a las instalaciones correspondientes al procesamiento y beneficio de los minerales, al igual que al cierre de almacenes de explosivos, de bodegas, de oficinas, entre otros. Cuando aplique, también comprenderá la demolición, recuperación y disposición de residuos.
2. Instalación de obras o implementación de actividades que garanticen la estabilidad física de la infraestructura remanente, ya sea en superficie como subterránea, obras necesarias para evitar o controlar los fenómenos de falla, subsidencia, colapso o remoción ajustadas a las condiciones propias del terreno y a la actividad minera desarrollada. Se consideran dentro de estas medidas, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de taludes y/o túneles, gestión de depósito de estériles y escombreras, cierre de accesos vehiculares y peatonales, estabilidad de relaves, estabilidad de botaderos frente a eventos sísmicos, retrolenados, rellenados, entre otras.
3. Actividades para asegurar la estabilidad química, ya sea en superficie como subterránea que prevengan o eliminen la reacción química que cause alteraciones en el agua y/o el aire que minimicen la generación de aguas de mina ácida y su impacto en fuentes hídricas; reduzcan las infiltraciones de aguas con metales pesados; establecimiento de la red de drenaje acorde al avance del proyecto junto con la propuesta final de la red de monitoreo de variables asociadas al recurso hídrico; actualización de las medidas propuestas para la remediación, recuperación, restauración y rehabilitación del agua subterránea según las características fisicoquímicas y regímenes hidrogeológicos determinados en el momento del cierre final; manejo de material particulado en suspensión, entre otras.
4. De suelo, que son aquellas relacionadas con la remediación, recuperación, restauración y rehabilitación del suelo, según sus características fisicoquímicas, entre otras, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.13.2.9 del presente decreto.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

5. Las demás de tipo ambiental relacionadas con los medios abiótico, biótico, socioeconómico en sus diferentes componentes, estas actividades serán objeto de desarrollo particular a través de los términos de referencia para el plan de cierre de minas de que trata este decreto.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente, al momento de evaluar y aprobar el plan de cierre minero cada una en el marco de sus competencias, deberá verificar que las medidas de cierre en las explotaciones a cielo abierto y en las labores subterráneas sean técnicamente apropiadas y correspondan a las características del proyecto. Estas podrán incluir, entre otras, el retrolleado, el rellenado, el perfilamiento, o el derrumbe controlado de las labores subterráneas, siempre que se garantice la estabilidad física y la seguridad de las estructuras remanentes.

Parágrafo 2. Las actividades de cierre de minas deberán promover e implementar procesos más amigables, competitivos y que logren efectos positivos en la conservación y la preservación del ambiente y del ser humano, fortaleciendo la economía circular.

Parágrafo 3. Para las actividades del cierre de infraestructura de relaves y residuos peligrosos, que incluye las medidas para garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidráulica de las instalaciones remanentes utilizadas para el almacenamiento de relaves, estériles o residuos con características peligrosas. Estas medidas deberán incluir como mínimo: diseños finales, monitoreo estructural, sistemas de drenaje, coberturas, control de infiltración y manejo de lixiviados, en concordancia con los términos de referencia y conforme a los estándares internacionales en la materia.

Artículo 2.2.5.14.2.10. Actividades sociales del Plan de Cierre Minero. Se refieren al desarrollo por parte del titular de programas, proyectos y actividades que busquen la prevención, mitigación, compensación y gestión de los riesgos sociales asociados al cierre minero enfocados a generar oportunidades sociales y económicas en el área de influencia del proyecto minero.

Para la construcción y actualización de las actividades sociales, el titular deberá involucrar a la comunidad del área de influencia, a su fuerza laboral, así como a las autoridades locales y articular sus proyectos de inversión social con los diferentes planes de desarrollo y políticas públicas municipales, departamentales y nacionales, de ordenamiento territorial y ambiental, así como los instrumentos de planificación territorial.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Los titulares que tengan la obligación de presentar el Plan de Gestión Social – PGS plasmarán las actividades sociales asociadas al cierre en dicho instrumento, atendiendo al alcance que estará determinado por la clasificación de la minería y los proyectos y actividades en el área de influencia. Para ello, la Agencia Nacional de Minería deberá actualizar los términos de referencia en un plazo máximo de 12 meses. En todo caso, para quienes no les sea exigible el PGS, deberán incorporar las actividades sociales en el Plan de Cierre Minero atendiendo los términos de referencia del Plan de Gestión Social.

Parágrafo 1. Las actividades sociales de las que trata este artículo se actualizarán cuando la Agencia Nacional de Minería así lo solicite o cuando el titular así lo considere, quienes deberán tener en cuenta los términos de referencia del PGS.

Parágrafo 2. En los proyectos mineros que exista un Plan de Gestión Social – PGS vigente, la Agencia Nacional de Minería deberá solicitar a los titulares que en un término de doce (12) meses actualicen el PGS en el capítulo sobre el cierre de minas con quienes se encuentren en el área de influencia del proyecto minero, teniendo en cuenta los mecanismos de participación.

Parágrafo 3. El plan de gestión social también deberá comprender actividades para garantizar la transición laboral a los trabajadores, en los términos que se describen en el siguiente artículo.

Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros. En los procesos de cierre minero en el marco de la Transición Energética, el titular minero, en un proceso concertado, con enfoque interseccional y de género con las organizaciones sindicales presentes en la empresa y con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, deberá formular y ejecutar actividades sociales de transición laboral en cierre mineros. Estas actividades dentro del Plan de Gestión Social tendrán como objetivo principal mitigar los impactos socioeconómicos sobre los trabajadores y organizaciones sindicales, , para promover su adaptación a nuevas oportunidades productivas, garantizando la paz territorial y la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, el Plan de Gestión Social además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.5.13.2.1.0 deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. **Censo y Caracterización Socio-Laboral:** Elaborar un censo detallado de los trabajadores directos y los tercerizados que se verán afectados por el proceso de cierre de minas. Esta caracterización deberá incluir el perfil ocupacional, la antigüedad, la composición del núcleo familiar, el nivel de ingresos y las condiciones de vulnerabilidad, entre otras, con el fin de diseñar medidas focalizadas y efectivas.
2. Plan de liquidación y pago de acreencias laborales individuales y colectivas y de seguridad social de los trabajadores afectados cuyas

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

labores se ejecutaban en beneficio de los proyectos, incluidas las que se derivan de los contratos suspendidos por el artículo 140 de la ley 50 de 1990.

3. Plan de exámenes de egreso específicos a los trabajadores afectados de acuerdo con la actividad desarrollada, la cual se obtendrá del censo y caracterización socio laboral, con el fin que la autoridad del Trabajo, realice el seguimiento e identifique que trabajadores no requieren ninguna acción, en cuales debe hacerse seguimiento y en cuales es necesario realizar acompañamiento al operador minero para que se proceda a determinar el origen de la o las patologías así como la pérdida de capacidad laboral en las entidades competentes..
4. En caso de que se evidencie que se presenta la figura de sustitución patronal, que la empresa que solicita el cierre tenga otra actividad o en escenarios de nuevos títulos mineros se dé prioridad de contratación a los trabajadores afectados de acuerdo al censo y caracterización socio-laboral detallado en el presente decreto.
5. Programas de Formación y Reconversión Productiva: Diseñar e implementar, en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras instituciones y entidades territoriales, programas de formación, capacitación y certificación de competencias laborales. Estos programas deberán ser gratuitos para el trabajador y pertinentes con la demanda laboral de la región y los nuevos sectores económicos impulsados por la transición energética.
6. **Obligaciones Específicas del Estado en la Transición Laboral En Cierres Mineros:** Para garantizar la efectividad de este componente de los Plan de Gestión Social, el Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, asumirá las siguientes responsabilidades:
 - a. **Integración de la Dimensión Laboral en la Planificación Nacional:** El Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo incorporarán los componentes de reconversión laboral de los Planes de Gestión Social en los instrumentos de planificación sectorial y nacional, incluyendo los Planes Nacionales de Desarrollo, los documentos CONPES sobre la materia, el Plan Energético Nacional (PEN) y los planes formulados por la UPME.
 - b. **Prioridad en el Empleo Público y Proyectos Estratégicos:** Se establecerán mecanismos de priorización para la contratación de los trabajadores debidamente censados en los Planes de Gestión Social en las entidades públicas, proyectos de obras públicas, asociaciones público-privadas, empresas industriales y comerciales del Estado, y en los proyectos de infraestructura o de inversión que cuenten con participación estatal, que se ejecuten en el respectivo territorio, siempre que sus perfiles sean pertinentes para los cargos requeridos.
 - c. **Diagnóstico y Estrategias de Diversificación Productiva:** El Ministerio del Trabajo liderará la realización de un diagnóstico sobre las vocaciones productivas y el potencial de diversificación económica.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

d. **Verificación de garantías laborales:** El Ministerio de trabajo a través de sus dependencias competentes, verificará la existencia y dará tramite prioritario a las investigaciones administrativas, autorizaciones como despidos a trabajadores con fueros de estabilidad laboral reforzada, tramites tales como despidos colectivos, tramites de unidades de empresa o procedimientos generales que versen sobre empresas que se encuentren en procesos de cierre minero, esa priorización se da en aras de garantizar derechos y pago de acreencias laborales, de igual manera en aras de la articulación institucional se podrá dar traslado a otras entidades públicas para que concurren en el pago de las obligaciones salariales y de seguridad social de los trabajadores, así como las surgidas en materia convencional y sindical. Los inspectores de trabajo intervendrán para demostrar los créditos laborales conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 50 de 1990. Así mismo, se podrán fijar medidas preventivas para la garantía de los derechos de los trabajadores. Cada una de estas acciones deberán ser puestas en conocimiento de todas las entidades que intervienen en el presente para que hagan parte del proceso de cierre.

7. **Acompañamiento y Verificación Estatal:** El Ministerio del Trabajo acompañará, supervisará y verificará el cumplimiento integral de los Planes de Gestión Social en el componente de actividades sociales de transición laboral en cierres mineros. Por lo cual, el Ministerio del Trabajo presentará un informe conforme al Plan de Gestión Social ante la Autoridad Ambiental competente y la Agencia Nacional Minera, para garantizar los derechos laborales de trabajadores mineros, si el informe es negativo respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales dentro del PGS se condicionará la entrega del paz y salvo a las empresas mineras, previo cumplimiento del plan de cierre final y la validación de este componente social en materia laboral por parte del Ministerio del Trabajo, asegurando así su efectiva implementación en beneficio de los trabajadores, organizaciones sindicales y sus comunidades.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo generará sanciones administrativas, conforme a los procesos administrativos establecidos en el código de minas.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, la Agencia Nacional de Minería certificarán el cumplimiento del Plan de Gestión Social en lo referente a sus competencias, asegurando su implementación en beneficio de los trabajadores y comunidades afectadas en todas las escalas de la minería, para esto se expedirá una resolución conjunta para establecer el procedimiento.

Parágrafo 3. Las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros serán aplicables en su totalidad a los proyectos de gran y mediana minería.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Artículo 2.2.5.14.2.12. Las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros para pequeña minería y demás figuras autorizadas:

- a. Elaborar un censo detallado de los trabajadores directos que se verán afectados por el proceso. Esta caracterización deberá incluir el perfil ocupacional, la antigüedad, la composición del núcleo familiar, el nivel de ingresos y las condiciones de vulnerabilidad.
- b. Las demás obligaciones conforme a la legislación laboral vigente.
- c. Reportar al SENA el censo detallado establecido en el literal a, del Artículo 2.2.5.13.2.11.

Artículo 2.2.5.14.2.13. Actividades a desarrollar en el área en el cual fue adelantado el proyecto minero. Las actividades a desarrollar en el área, una vez finalizada la operación minera, deberá atender los diferentes planes de desarrollo y políticas públicas municipales, departamentales y nacionales, de ordenamiento territorial y ambiental, instrumentos de planificación territorial entre estos, según corresponda.

Párrafo 1. El uso futuro del suelo deberá ser compatible y coherente con los instrumentos de planificación territorial y ambiental vigentes en el área de influencia del proyecto. Dicho análisis debe incluir una justificación técnica y social de la propuesta, considerar los instrumentos de planificación territorial según el caso, esto es: planes de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial, planes de manejo y ordenación de cuencas hidrográficas, cualquier otro instrumento de planificación y gestión del suelo y el territorio que aplique en la jurisdicción del área de influencia del proyecto. El propósito de esta disposición es asegurar que la rehabilitación de los territorios mineros no solo sea ambientalmente viable, sino que también se alinee con el desarrollo socioeconómico planificado de las autoridades locales y regionales.

Parágrafo 2. Los titulares mineros que cuenten con un plan de cierre minero aprobado conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes serán respetados en el tiempo. No obstante, cuando se presente una modificación o actualización de los usos del suelo por parte de los entes territoriales que resulte favorable para el titular minero desde el punto de vista de la proyección económica, este podrá actualizar dicho plan de cierre, respetando los procesos de participación ciudadana y relacionamiento territorial con las autoridades locales, así como las demás condiciones de carácter ambiental que se deriven de dicha actualización.

Artículo 2.2.5.13.2.14. Programa de participación ciudadana y relacionamiento permanente con las autoridades locales. En el marco del Plan de Gestión Social – PGS y los términos de referencia que para el efecto expida la Autoridad Minera, los titulares deberán, para la definición y actualización de las actividades sociales y del uso del suelo, contar con la participación de quienes se encuentren en el área de influencia y efectuar el relacionamiento permanente con las autoridades locales.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

El titular, una vez haya identificado el área de influencia, presentará a quienes se encuentren en ella, el cronograma, los mecanismos para su participación y las propuestas que tenga sobre las actividades sociales y de uso del suelo.

Al momento de la aprobación del plan de cierre y/o plan de gestión social y de sus actualizaciones, la autoridad minera evaluará si los mecanismos fueron incidentes, razonables y efectivos. Para ello, el titular minero deberá informar en el instrumento que corresponda cómo se dio la participación allegando los soportes que correspondan.

Artículo 2.2.5.13.2.15. Programa de comunicación y divulgación. Los titulares deberán informar a los grupos de valor del área de influencia y las autoridades locales, sobre las actividades para el cierre minero; así como aquellas actividades a desarrollar en el suelo en el cual fue adelantado el proyecto minero y el cronograma contenidos en los planes de cierre minero aprobados por la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental competente, así como en sus actualizaciones y en el plan de gestión social que es aprobado por la autoridad minera. Para ello, deberá prever un programa de comunicación y divulgación en dichos instrumentos en el que se brinde la información mencionada de manera oportuna, transparente, clara y suficiente.

Al momento de la aprobación del Plan de Cierre Minero y de sus actualizaciones, la autoridad minera y la autoridad ambiental competente, evaluará si el programa se adecúa a los criterios previstos en la presente disposición y los términos de referencia.

SECCIÓN III.

Apropiación de recursos y garantías financieras para el cierre minero

Artículo 2.2.5.14.3.1. Estimación de costos. Los titulares mineros, quienes trabajan en virtud de una autorización temporal, y para efectos del cierre técnico gradual, quienes estén autorizadas legalmente para adelantar labores de explotación, deberán tener en cuenta en la estimación de los costos totales de las medidas contenidas en los planes de cierre minero aquellos costos directos, indirectos, de contingencia, impuestos, entre otros costos asociados a actividades del cierre con las actividades mencionadas en el artículo 2.2.5.13.2.9.

Párrafo 1. Dichos costos deberán calcularse asumiendo que las medidas de cierre que serán ejecutadas por un tercero, incluirán el soporte técnico correspondiente, tales como: memorias de cálculo, costos unitarios, cantidades, volúmenes y diagramas de ingeniería asociados a cada actividad. La validación de la estimación de costos presentada por el titular estará a cargo de la Autoridad Nacional Minera y la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos que se establezcan en los términos de referencia respectivos.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Parágrafo 2. Para efectos de la planeación financiera del plan de cierre minero, y considerando que los costos calculados se ejecutarán a futuro, la estimación de los costos deberá calcularse en unidades de valor real (UVR) con el fin de incorporar ajustes por inflación. Además, para la estimación de los costos deberá calcularse en términos de su Valor Presente Total (VPT), aplicando la tasa de los títulos de tesorería (TES) de Colombia a diez (10) años o alguna otra tasa de mercado de largo plazo aprobada por la Autoridad Nacional Minera.

Parágrafo 3. En lo relacionado con los costos de las actividades para la implementación del plan de cierre, en los aspectos ambientales y en las demás obligaciones ambientales pendientes por cumplir, el titular minero deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.5.14.3.2. Garantías financieras para el cierre. El objeto de las garantías financieras será para asegurar el cumplimiento por parte de los titulares y contratistas la implementación de las medidas establecidas en los planes de cierre y les serán aplicables a los proyectos de gran, mediana y pequeña minería, así como a las autorizaciones temporales otorgadas a contratistas.

Parágrafo 1. Los instrumentos financieros para la gran y mediana minería serán aquellos enunciados en el presente decreto. No obstante, dentro del proceso de desarrollo de términos de referencia las autoridades mineras y ambientales podrán ampliar el margen de instrumentos en beneficio del cumplimiento de los planes de cierre de minas.

Artículo 2.2.5.14.3.3. Beneficiarios de las Garantías. El titular de gran y mediana minería deberá constituir la garantía para que los beneficiarios sean las siguientes entidades; Agencia Nacional Minera por el sector minas y por el sector ambiente, será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como cabeza de sector, así como la autoridad ambiente competente.

Artículo 2.2.5.14.3.4. Aprovisionamiento de recursos. Para los beneficiarios de pequeña minería, las autorizaciones temporales otorgadas a entidades públicas y entidades territoriales será obligatoria el aprovisionamiento de recursos mediante instrumento financiero bajo unas condiciones especiales. Para esto deberán realizar una apropiación periódica de recursos hasta cumplir la totalidad del valor del plan de cierre que le permita al titular contar con los recursos necesarios para implementar el plan de cierre aprobado por la Autoridad Nacional Minera y la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo 1. Esta apropiación la realizará en una fiducia que será coadministrada por la Agencia Nacional de Minería, así como por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, las jurisdicciones de las Corporaciones Autónoma Regional - CAR, autoridades ambientales de los centros urbanos, los municipios, distritos, áreas o regiones metropolitanas, competentes de acuerdo a la ubicación y

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

clasificación del proyecto minero, quienes autorizarán el desembolso de los recursos que se encuentran en la fiducia previa certificación de inicio de las actividades de cierre o cierres progresivos por parte del titular. La periodicidad e inicio del pago de los aportes será definida por los Términos de Referencia desarrollados por la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera y Autoridad Ambiental competente tienen un término de treinta (30) días calendario, para la aprobación o negación frente al desembolsos de recursos que se encuentran en la fiducia por solicitud del titular. De igual manera, este proceso será reglamentado a través de los términos de referencia que se expidan para el efecto.

Parágrafo 3. Para proyectos de pequeña minería y las autorizaciones temporales otorgadas a entidades públicas y entidades territoriales, se deberá tener constituido el 100% del valor del plan de cierre 2 años antes de finalizar la etapa de explotación.

Artículo 2.2.5.13.3.5. Los recursos constituidos como garantías o aprovisionamientos de recursos por parte de los titulares podrán generar intereses, utilidades o rendimientos, según el instrumento financiero utilizado. Dichos rendimientos deberán destinarse de manera exclusiva al cubrimiento de los costos estimados en el Plan de Cierre Minero, formando parte integral de los recursos disponibles para su ejecución

Artículo 2.2.5.13.3.6. Validación de las condiciones financieras. La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente al momento de la presentación y/o actualización del plan de cierre por parte de los titulares mineros o de quienes trabajan en virtud de una autorización temporal, y para efectos del cierre técnico gradual, quienes están autorizados legalmente para adelantar labores de explotación; evaluarán la estimación de costos, el aprovisionamiento de los recursos descritos para las medidas de cierre que se contemplan en dicho plan y la constitución de las garantías financieras y aprovisionamientos de recursos, según aplique.

Para la apropiación de recursos en los casos de pequeña minería y las autorizaciones temporales otorgadas a entidades públicas y entidades territoriales deberán acreditar la misma atendiendo el cronograma de actividades del plan de cierre. En el marco de la fiscalización y seguimiento y control, la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente deberán verificar el cumplimiento del aprovisionamiento de los recursos, conforme con los términos de referencia que se expidan sobre el cierre y el plan de cierre aprobado.

Para el efecto, la autoridad minera y autoridad ambiental competente podrán hacer los requerimientos y solicitudes de información adicional que se requiera para tal fin, teniendo en cuenta los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Artículo 2.2.5.13.3.7. Tipos de garantías financieras. Para efectos del cierre minero, se podrán constituir, entre otras, las siguientes garantías financieras:

A. Para mediana y gran minería:

- I. Fiducia mercantil en garantía, a través de un patrimonio autónomo.
- II. Garantía bancaria a primer requerimiento.
- III. Endoso en garantía de títulos valores de renta fija, de alta liquidez y bursatilidad, con calificación de riesgo grado de inversión mínimo AA o su equivalente para títulos de renta fija de corto plazo.
- IV. Depósito de dinero en garantía.
- V. Garantías líquidas.

B. Para pequeña minería: Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de garantizar el cierre minero sin afectar de forma desproporcionada el flujo de caja, el titular minero deberá constituir una fiducia que será coadministrada por la Agencia Nacional Minera, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la autoridad ambiental competente en razón a sus competencias, quienes además deberán autorizar el desembolso de los recursos que se encuentran en la fiducia previa certificación de inicio de las actividades de cierre o cierres progresivos. El titular deberá realizar un aprovisionamiento periódico de recursos bajo las modalidades que acuerde con las autoridades con base en lo establecido en los términos de referencia; semanal, mensual, bimensual, trimestral, semestral y anual, hasta cumplir la totalidad del valor del plan de cierre que le permita al titular contar con los recursos necesarios para implementar el último plan de cierre final aprobado por la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo 1. Las garantías financieras y el aprovisionamiento de recursos deberán ser expedidas por personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera o la entidad que cumpla la labor de vigilancia y control correspondiente, a favor de la autoridad minera nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.5.14.3.8. Cálculo del plazo de constitución de las garantías financieras. Una vez aprobado el plan de cierre minero, los titulares de grande y mediana minería deberán constituir la garantía financiera correspondiente, de acuerdo con los mecanismos definidos en el artículo 2.2.5.13.3.5. Dicha garantía deberá ser constituida dentro de máximo doce (12) meses siguientes a la aprobación del plan de cierre por parte de la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente, siguiendo las condiciones técnicas y jurídicas exigidas por la normativa vigente. Asimismo, dicho plazo no podrá exceder los dos tercios (2/3) del tiempo estipulado para la etapa de explotación.

Artículo 2.2.5.13.3.9. Cálculo de la anualidad de la garantía financiera. El titular minero deberá completar el valor total de la garantía financiera durante

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

el plazo límite de su constitución de manera escalonada, conforme con la clasificación de la minería en la que se encuentre su proyecto, atendiendo los siguientes parámetros:

- 1. En el primer año del proyecto, se deberá aportar un porcentaje del valor presente total de la garantía financiera (VPT).
- 2. A partir del segundo año y hasta el plazo límite de constitución de la garantía (N), conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, se aportará anualmente el porcentaje restante del valor presente total, distribuido de manera proporcional.

Los porcentajes que le corresponderán a cada titular minero, conforme con la clasificación de la minería en la que se encuentre su proyecto, será el siguiente:

Tamaño/Escala	Primer año	A partir del segundo año
Gran Minería	20% del total de la garantía	80% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía
Mediana Minería	15% del total de la garantía	85% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía

Para la gran minería, el cálculo se representa numéricamente así:

- 1) Para el primer año (i=1):
$$G1=VPT1\times0.2$$
- 2) A partir del segundo año y hasta el plazo límite de constitución de la garantía (N) ($G1\leq i\leq N$)
$$Gi = VPTi \times 0.2 + VPTi \times 0.8 \times (i-1/(N-1))$$
- 3) Para los años posteriores al plazo límite de constitución de la garantía ($i>N$)
$$Gi=VPTi$$

Donde:
G: Garantía anual
VPT: Valor presente total de la garantía.
N: Plazo límite de constitución de la garantía.
i: Año del proyecto

Para la mediana minería, el cálculo se representa numéricamente así:

- 1) Para el primer año (i=1):
$$G1=VPT1\times0.15$$

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

- 2) A partir del segundo año y hasta el plazo límite de constitución de la garantía (N) ($G1 \leq i \leq N$)

$$G_i = VPT_i \times 0.2 + VPT_i \times 0.85 \times (i-1/(N-1))$$

- 3) Para los años posteriores al plazo límite de constitución de garantía ($i > N$)

$$G_i = VPT_i$$

Parágrafo. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas del plan de cierre dependerán del tipo de garantía financiera seleccionada y sus rendimientos financieros, lo cual se deberá tener en cuenta al momento del cálculo de la garantía.

Artículo 2.2.5.14.3.8. Actualización de las garantías financieras. El valor de las garantías otorgadas se revisará cada cinco (5) años al momento de la actualización del plan de cierre o cuando así lo considere la Agencia Nacional de Minería o la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, con el fin de verificar que el valor de la garantía calculada corresponda al valor obtenido a través del tipo de garantía seleccionada. El titular minero deberá aumentar el valor de la garantía seleccionada en caso de que sea inferior a aquel de la garantía calculada.

En todo caso, el monto de la garantía financiera se modificará siempre que se actualice el plan de cierre, teniendo en cuenta factores como las inversiones realizadas en los cierres progresivos.

Artículo 2.2.5.14.3.10. Exigibilidad de la garantía financiera. Si luego de surtido el procedimiento correspondiente la Agencia Nacional de Minería y/o la Autoridad Ambiental competente, con base en la fiscalización y seguimiento y control a cargo de las respectivas autoridades en el ámbito de sus competencias, determina el incumplimiento del plan de cierre minero en una o varias de sus actividades, estará facultado para hacer exigible la garantía financiera, esta realizará las gestiones ante la entidad financiera o aseguradora correspondiente para que con dichos recursos se adelanten las actividades incumplidas del plan de cierre.

La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las estrategias necesarias para cumplir con la(s) actividad(es) del plan de cierre haciendo uso de la garantía financiera, conforme los parámetros establecidos en los términos de referencia.

Parágrafo. En todo caso, la constitución de garantías financieras y/o aprovisionamientos de recursos, no sustituye, cede, subroga, ni extingue la responsabilidad de los titulares mineros, las personas autorizadas legalmente para adelantar labores de explotación y los que trabajan en virtud de una autorización temporal, la ejecución de todas las actividades del plan de cierre como tampoco exime a las autoridades minera y ambientales de iniciar y llevar hasta su culminación todas las acciones administrativas, sancionatorias o de poner en conocimiento a

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

las autoridades competentes las situaciones derivadas del incumplimiento de las actividades del Plan de Cierre Minero.

Artículo 2.2.5.14.3.10. Exigibilidad de la garantía financiera. Si luego de surtido el procedimiento correspondiente la Agencia Nacional de Minería y/o la Autoridad Ambiental competente, con base en la fiscalización y seguimiento y control a cargo de las respectivas autoridades en el ámbito de sus competencias, determina el incumplimiento del plan de cierre minero en una o varias de sus actividades, estará facultado para hacer exigible la garantía financiera, esta realizará las gestiones ante la entidad financiera o aseguradora correspondiente para que con dichos recursos se adelanten las actividades incumplidas del plan de cierre.

La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las estrategias necesarias para cumplir con la(s) actividad(es) del plan de cierre haciendo uso de la garantía financiera, conforme los parámetros establecidos en los términos de referencia.

Parágrafo. En todo caso, la constitución de garantías financieras y/o aprovisionamientos de recursos, no sustituye, cede, subroga, ni extingue la responsabilidad de los titulares mineros, las personas autorizadas legalmente para adelantar labores de explotación y los que trabajan en virtud de una autorización temporal, la ejecución de todas las actividades del plan de cierre como tampoco exime a las autoridades minera y ambientales de iniciar y llevar hasta su culminación todas las acciones administrativas, sancionatorias o de poner en conocimiento a las autoridades competentes las situaciones derivadas del incumplimiento de las actividades del Plan de Cierre Minero.

Artículo 2.2.5.14.3.11. Liberación de garantías y el aprovisionamiento de recursos. La liberación de la garantía financiera solo procederá una vez verificado el cumplimiento efectivo de las actividades establecidas en el plan de cierre aprobado por la Agencia Nacional de Minería y Autoridad Ambiental competente.

Dicha verificación deberá contemplar, como mínimo:

- El cumplimiento técnico de las medidas de cierre.
- La estabilidad física y geoquímica de las infraestructuras remanentes.
- La ejecución de las actividades de monitoreo y mantenimiento post-cierre a cargo del sector ambiente, según los plazos y condiciones definidos en el plan aprobado.

Parágrafo 1. La Autoridad Nacional Minera y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará el procedimiento para la liberación de garantías de que trata este artículo en los términos de referencia de que habla este decreto.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, previo análisis técnico determinará los casos en los cuales no procederá la liberación de las

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

garantías de manera total o parcial, cuando sea necesario atender acciones de mantenimiento y seguimiento de las acciones contempladas en el plan de cierre. En tales eventos, podrá expedir el acto administrativo correspondiente negando la liberación de dichas garantías con el fin de garantizar el monitoreo y seguimiento al poscierre.

Artículo 2.2.5.14.3.12. Objeto del certificado de avance y cumplimiento de las actividades de cierre. Para efectos de la actualización de la garantía financiera, la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente expedirán, a solicitud del titular, certificados de avance y cumplimiento de las actividades del Plan de Cierre Minero, según corresponda. En todo caso, al ejecutarse satisfactoriamente todas las actividades del cierre final o del cierre anticipado y al obtener los resultados esperados en el postcierre por parte del sector ambiental.

La Agencia Nacional de Minería y la autoridad ambiental competente emitirán un certificado de cumplimiento para efectos de liberación de la garantía. Lo anterior, será reglamentado en los términos de referencia de que habla este decreto.

SECCIÓN 4.

Seguimiento y control del cierre minero

Artículo 2.2.5.14.4.1. Seguimiento y control del cierre minero. El seguimiento y control de las medidas contenidas en el Plan de Cierre Minero estarán a cargo de la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente en ejercicio de sus funciones, quienes deberán verificar el cumplimiento de las actividades que tengan por objeto el mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las medidas implementadas en los diferentes tipos de cierres. En su lugar el Ministerio de Trabajo estará a cargo del seguimiento de su competencia.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería en su procedimiento deberá incluir la realización de las visitas necesarias para la verificación de las actividades de cierre final o anticipado previo a la liquidación del contrato y para recibir el área, deberá validar el cumplimiento de las actividades de cierre so pena de exigibilidad de la garantía financiera.

Artículo 2.2.5.14.4.2. Multas y sanciones. El incumplimiento por parte del titular minero de las actividades, aprovisionamiento y constitución de garantías, contenidas en el plan de cierre minero dará lugar a los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

SECCIÓN V.

Cierre Técnico Gradual

Artículo 2.2.5.14.5.1. Oportunidad. Cuando circunstancias de orden social, ambiental o económico, impidan la continuación de las labores de explotación minera, la Agencia Nacional de Minería, a solicitud

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

debidamente soportada de los beneficiarios de los títulos de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, podrá autorizar el cierre técnico gradual y en consecuencia, se presentará el plan de acuerdo con lo descrito en la presente sección.

Los pequeños mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización minera, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, que no cuenten a la fecha de determinación de no continuidad de la explotación por temas sociales, económicos o ambientales con instrumentos de seguimiento y control minero y ambiental o con el apartado de cierre del Programa de Trabajo y Obras - PTO, podrán presentar un plan de cierre acorde con las actividades desarrolladas a dicha fecha conforme con los lineamientos establecidos en la presente reglamentación (Anexo 1) y atendiendo las directrices indicadas por las autoridades minera y ambiental, de acuerdo con la visita conjunta que se efectúe por dichas autoridades.

Parágrafo. Cuando la autoridad ambiental competente informe a la Agencia Nacional de Minería acerca de una circunstancia de orden ambiental que impida la continuación de las actividades de explotación, esta última podrá iniciar las acciones encaminadas a la autorización del cierre técnico gradual.

Artículo 2.2.5.14.5.2. Plan de cierre técnico gradual. Este plan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.13.2.2 deberá incluir lo siguiente:

- 1.En la información de antecedentes generales de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.5.13.2.2, deberá incluir el estado de las obligaciones técnicas, jurídicas y ambientales emitidos por las autoridades ambiental y minera.
2. Aplicación de la fórmula de gradualidad, de acuerdo al Anexo 1 del presente decreto.
3. Escenarios de cierre en el marco de la aplicación de la fórmula de gradualidad, teniendo en cuenta las características de cada proyecto.
4. Programa de postcierre (incluirá la cantidad de puntos de seguimiento y control por riesgo identificado, la periodicidad de las actividades de seguimiento y control por año y la duración del monitoreo en cantidad de años).

Artículo 2.2.5.13.5.3 Fórmula de gradualidad. Dentro de la formulación del plan de cierre técnico gradual se deberá contemplar el tiempo del cierre específico para cada área intervenida por la actividad minera, producto de la aplicación, por parte de los beneficiarios de los títulos de pequeña minería y mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, de la fórmula de gradualidad como herramienta que involucra el análisis de factores como tiempo máximo de cierre, clasificación de minería, factores técnicos mineros, estabilización física, estabilización

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

química, rehabilitación paisajística, afectación de coberturas, factor sociocultural y factor de sostenibilidad fiscal. La implementación de la fórmula de gradualidad se realizará conforme al documento de lineamientos metodológicos de esta norma contenidos en el Anexo 1.

Artículo 2.2.5.14.5.4. Presentación y revisión del plan de cierre técnico gradual. Las actividades del plan de cierre técnico gradual serán propuestas, ejecutadas y financiadas por los beneficiarios de los títulos de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, y los mineros cobijados bajo los instrumentos y figuras contenidos en el Plan Único de Legalización y Formalización Minera. La Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus procedimientos, evaluará y aprobará, teniendo en cuenta la fórmula de gradualidad, el plan de cierre técnico gradual. Asimismo, determinará una fecha de finalización de la operación minera que podrá ser modificada en el marco del desarrollo y cumplimiento de dicho plan.

Artículo 2.2.5.14.5.5. Finalización del cierre técnico gradual. Ejecutadas a satisfacción las actividades contenidas en el plan de cierre técnico gradual, la Agencia Nacional de Minería expedirá el acto administrativo de terminación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2.2.5.14.5.6. Imposición de medidas y asistencia técnica. La Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, brindarán asistencia técnica o impondrán medidas para la formulación del plan de cierre técnico gradual para los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades.

SECCIÓN 6.

Disposiciones finales

Artículo 2.2.5.14.6.1. Términos de referencia sobre cierre de minas. La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de doce (12) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, expedirá términos de referencia relacionado con el cierre de minas, los cuales incluirán entre otros, la articulación entre los instrumentos mineros y ambientales, el contenido de los planes de cierre, área intervenida, presentación, aprobación y actualización del plan, actividades técnicas y operativas, apropiación de recursos y garantías financieras, seguimiento y control, cierre técnico gradual, así como cuando aplica el cierre de minas por condiciones sociales, económicos o ambientales y en general, aquellos elementos que se requieran sobre el cierre minero conforme con los parámetros establecidos en las disposiciones de este Decreto. En todo caso, la Autoridad Minera y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán en el marco de sus competencias expedir los términos de referencia para situaciones particulares, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Parágrafo. La Autoridad Minera Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá en el marco de sus competencias expedir los términos de referencia en el marco de aplicación de la Ley 1930 de 2018 artículo 5 numeral 1, el cual será aplicable en los casos particulares según los lineamientos para el programa de sustitución, independiente de la etapa o fase, título minero vigente o prerrogativas y demás figuras que autoricen actividades mineras.

Artículo 2.2.5.14.6.2. Guía Minero Ambiental para el cierre minero. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con la Autoridad Minera Nacional, en el en el término de 12 meses contados a partir de la expedición del presente decreto adoptarán una Guía Minero Ambiental de consulta obligatoria y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental del cierre minero durante la exploración y explotación.

Artículo 2.2.5.14.6.3. Régimen de transición. Estas disposiciones aplican a los titulares mineros y a titulares de autorizaciones temporales, quienes al momento de la expedición de esta normativa presentaron el Programa de Trabajos y Obras - PTO o el instrumento técnico equivalente, Estudio de Impacto Ambiental y aún no ha sido aprobado, así como a aquellos que ya los tienen aprobados y requieran de actualización o modificación. Una vez actualizado el instrumento técnico que incluya el plan de cierre, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 2.2.5.13.2.4.del presente decreto.

Artículo 2.2.5.14.6.4. Divulgación y socialización. El Ministerio de Minas y Energía y en coordinación con la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán el plan de socialización de la presente norma.

Artículo 2.2.5.14.6.5. Compatibilidad normativa. Las obligaciones de los titulares mineros, así como las competencias de control y sanción de las autoridades, no se limitan a lo indicado en este decreto, razón por la cual, se mantienen plenamente vigentes las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), la Ley 99 de 1993, la Ley 1930 de 2018, la Ley 2250 de 2022, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1072 de 2015 y las demás normas especiales aplicables en materia ambiental, minera, laboral, que regulan el ejercicio de la actividad y sus impactos.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presidente de la República de Colombia

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Titulo V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas.

Gustavo Francisco Petro Urrego

Ministro de Minas y Energía

Edwin Palma Egea

**Ministra de Ambiente y Desarrollo
Sostenible (e)**

Irene Vélez Torres

Ministro del Trabajo

Antonio Sanguino Páez